

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3337
76001 4003 030 2016 00546 00¹

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
DEMANDANTE: RODRIGO RODRÍGUEZ PALMITO
DEMANDADOS: ANA CECILIA y NELSY RODRÍGUEZ PALMITO

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo actuado se advierte que aunque se fijó como fecha para la realización de la audiencia de remate el 13 de octubre de este año, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que corresponde en aras de que se lleve a cabo la referida diligencia, postura en la que ha sido reiterativa pese a que haber sido requerida en varias oportunidades, por lo que se aplazará la diligencia y se fijará fecha una vez se constate que han tenido lugar por parte del demandante de las publicaciones al tenor del artículo 450 del C.G.P. ordenadas dentro del presente asunto.

En atención al dictamen aportado por la parte demandante y que reposa a folios 2 a 19 del archivo 32, de éste se correrá traslado por el término establecido en el artículo 228, y se ordenará a la secretaría del Juzgado que remita con destino a los demandados el dictamen rendido por el perito LUIS ALFONSO LEDESMA CHÁVEZ.

Ahora bien, como quiera que el abogado de la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales, deberá a estarse a lo dispuesto sobre tal solicitud a lo resuelto en el numeral 6 del auto N° 2427 emitido el 8 de agosto de 2022 el que reposa a folio 29 del plenario, por lo que en virtud de la orden emitida, por secretaría deberán efectuarse los trámites necesarios en aras de dar cumplimiento a dicha orden.

Finalmente, se evidencia que el abogado JOHNNY MARÍN quien se ha desempeñado como apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a él conferido pero no satisface los requisitos que para tal fin consagra el inciso 4 del artículo 76 del CGP no se aceptará la referida renuncia del poder, advirtiendo que además que con posterioridad a la renuncia del poder, el abogado MARÍN adjunta memorial que denomina “*PODER ESPECIAL OTORGADO POR PERSONA NATURAL*” – archivo 34-, en el que el demandante RODRIGO RODRÍGUEZ confiere nuevamente poder en favor del abogado JOHNNY MARÍN, solicitud que será incorporada al expediente sin ser tenida en consideración en primer lugar porque, si no se acepta la renuncia del poder, el doctor JOHNNY MARÍN continúa siendo abogado de la parte demandante, y en segundo lugar, porque si lo que el abogado JOHNNY MARÍN pretendía con el documento en mención era el reconocimiento de personería adjetiva en su favor, se le informa que no satisfizo los requisitos establecidos ni en el artículo 74 del CGP en tanto el poder adolece de la autenticación ante notario, así a la presentación personal ante la Oficina de Reparto Judicial, y adicionalmente tampoco cumple con los cánones establecidos por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que establece que el poder deberá conferirse mediante mensaje de datos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de remate fijada para el 13 de octubre de 2022, en tanto la parte demandante no ha satisfecho lo prescrito en el artículo 450 del C.G.P.. Una vez cumplida la carga que le corresponde, se procederá a fijar fecha.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada del dictamen aportado por el partidador LUIS ALFONSO LEDESMA CHÁVEZ, por el término de 3 días como lo determina el artículo 228 del C.G.P. Por secretaría se enviará el dictamen a las demandadas.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020160054600%20AudE2PagoDepositos%2F01%20Cuaderno%20Principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

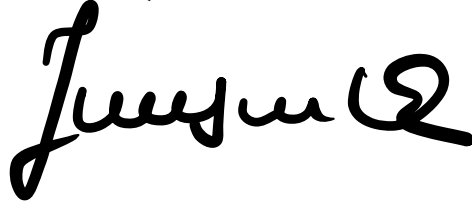
TERCERO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, a lo resuelto en el numeral 6 del auto interlocutorio N° 2427 emitido el 8 de agosto de 2022

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del Despacho que efectúe las diligencias que correspondan a fin de materializar la orden emitida en el numeral 6 del auto interlocutorio N° 2427 emitido el 8 de agosto de 2022.

QUINTO: SIN LUGAR a aceptar la renuncia de poder efectuada por el abogado JOHNNY MARÍN en virtud a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: INCORPORAR al expediente sin que sea tenido en consideración, el poder conferido por RODRIGO RODRÍGUEZ en favor del abogado JOHNNY MARÍN atendiendo a las precisiones que se efectuaron en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3355
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00 064-00¹

ASUNTO: SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE, INSPECCIÓN JUDICIAL Y OTROS

CONVOCANTE: PROVICRÉDITO S.A.S. COMO MANDATARIO DE LA CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE LIQUIDADADA

CONVOCADA: COOMEVA EPS

Santiago de Cali (V), seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través del auto que antecede, esto es el N° 3529 del 16 de septiembre de 2022, se dispuso, entre otras cosas

“(…)

TERCERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la perito contadora Sonia Paz Blandón para que, en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto mediante el envío de la providencia por secretaría a su correo electrónico, complemente el dictamen rendido atendiendo a las precisiones efectuadas en el auto 3630 del 28 de octubre de 2021 -archivo 28-, el que también le será remitido”. -Negrilla y subrayado fuera del texto.

Ahora, en vista que no reposa en el plenario la constancia de que secretaría haya remitido el auto 3529 ni el referido en el numeral 3 de dicho proveído, se le ordenará nuevamente que efectúe la remisión del proveído en mención y además del auto 3630 del 28 de octubre de 2021 tal y como se ordenó en la providencia que reposa en el archivo 48.

Finalmente, en atención a que en el archivo 49 obra la complementación de historia clínica de la liquidadora SONIA PAZ BLANDÓN, y advirtiendo que ésta fue remitida al correo del Juzgado el 31 de agosto de 2022², y que ya fue tenida en consideración en el auto que antecede, tal y como se evidencia en el numeral segundo del auto del 16 de septiembre de 2022, se incorporará al plenario la complementación en mención.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INSISTIR a la secretaría del juzgado para que acate lo que le corresponde al tenor de la orden emitida en el numeral 3 del auto 3529 del 16 de septiembre de 2022, esto es, remitir las providencias ahí referidas.

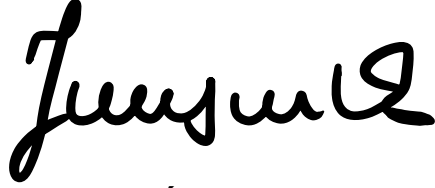
SEGUNDO: AGREGAR al plenario el memorial allegado por la perito contadora Sonia Paz Blandón a través del cual complementa lo referido por ella sobre sus quebrantos de salud.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustancidora%2F76001400303020190006400%2FExpediente&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

² Para el 16 de septiembre, época en la que se emitió el auto 3529, el memorial en mención no reposaba em el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villamil', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3331
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00333-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El abogado CARLOS ALBERTO MAZUERA, en su calidad de demandado ha presentado en la fecha memorial manifestando la imposibilidad de asistir a la audiencia fijada por el Juzgado, con ocasión de una incapacidad médica expedida por su médico tratante, de lo cual adjuntó como soporte la correspondiente incapacidad acompañada de su historia clínica, encontrándose plenamente justificado su pedimento. En atención de lo anterior resulta procedente fijar nuevamente fecha para el efecto.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia concentrada y programada por este Despacho, solicitud presentada con antelación por el abogado CARLOS ALBERTO MAZUERA, en su calidad de demandado.

SEGUNDO: REPROGRAMAR Y FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C.G. del P. de manera virtual, el día lunes 21 de noviembre de 2022 a las 2:00 pm, convocando a las partes e intervinientes.

Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia de manera virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3288

C.U.R. NO. 76001-40-03-030-2021-00408-00

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ROSA LEVY SAPORTAS

Demandado: VERONICA CECILIA MUÑOZ TORRES

Revisada la agenda del Despacho se encuentra imperativo programar para una fecha posterior la diligencia de audiencia del Artículo 392 del C.G. del P., toda vez que se evidencia un cruce con otras diligencias.

Por tanto, este Juzgado **RESUELVE**:

FIJAR como fecha y hora para efectos de celebrar las diligencias de las que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día 20 de octubre de 2022 a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.). Por Secretaría adelantese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual a través de medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00002-00

En la fecha de hoy **30 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2912** de fecha **2 de septiembre de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$335.044
Notificaciones	\$18.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$ 353.044

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3296

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00002-00

Santiago de Cali (V), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3350
76001 4003 030 2022-00096-00¹

ASUNTO: DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE FECHA DE NACIMIENTO EN CÉDULA DE CIUDADANÍA
INTERESADA: MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La interesada en el presente trámite de jurisdicción voluntaria de corrección de fecha de nacimiento en la cédula de ciudadanía actúa en causa propia, y no ha acreditado que ostenta la calidad de abogada inscrita, por lo que, teniendo en cuenta los memoriales que reposan en los archivos 30 y 33, se le informa que las pruebas decretadas mediante auto sustanciación número 2931 del 12 de septiembre de este año, tienen la calidad de ser pruebas de oficio, y por tal razón, tal y como lo expresa el inciso segundo del artículo 169 del CGP, se tiene que los autos que decretan pruebas de oficio no son susceptibles de recursos, de donde se desprende que no le es admisible manifestar su oposición frente al decreto de dichas pruebas, pues éstas, es decir las pruebas de oficio son las que decreta el juez sin necesidad de que las partes se lo soliciten, pero cuya finalidad es que el juez al contar con suficientes elementos de juicio tenga la convicción necesaria en aras de determinar la viabilidad de las pretensiones.

Puestas de este modo las cosas, y siendo del recibo por el Juzgado la aclaración que efectúa la memorialista frente al numeral primero del auto de sustanciación número 2931 del 12 de septiembre de este año, se requiere a la solicitante para que cumpla lo ordenado en el numeral segundo de dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por suficiente la declaración efectuada por la memorialista respecto al requerimiento realizado mediante el numeral primero del auto número 2931 del 12 de septiembre de este año.

SEGUNDO: REQUERIR a la solicitante para que dé cumplimiento estricto a la orden que reposa en el numeral segundo del auto de sustanciación número 2931 del 12 de septiembre de los corrientes, como quiera que tal y como se le expresó en la parte considerativa de este auto, las pruebas decretadas de oficio no admiten contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación Nro. 3353
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00187-00¹

Santiago de Cali (V), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: AGROCEREALES DEL VALLE S.A.
DEMANDADO: YORLEY PAZ MINA

Revisado el expediente digital se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado memorial solicitando la suspensión del proceso, hasta el 15 de septiembre de 2023 (Archivo 06 del Cuaderno 1) en virtud de un acuerdo de pago el cual acompaña junto con la petición, la cual también fue coadyuvada por el demandado.

Así las cosas, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, que a su tenor indica: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*. (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, por ser procedente, este Juzgado ordenará la suspensión de este proceso conforme a lo solicitado y la voluntad de las partes.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **DISPONE:**

ÚNICO: SUSPENDER el presente proceso desde el día 19 de julio de 2022, fecha de presentación de la solicitud, hasta el día 15 de septiembre de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia. Una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 ibídem en cuanto a la reanudación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2Fdocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220018700&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3322
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00374 -00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS BERNARDO SALAZAR LEON Y MARTHA LUCIA AMERICA FORERO

DEMANDADOS: IVAN RESTREPO GUERRERO– ELOMAY MORALES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el libelo, advirtiéndose que a la luz de los postulados contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y con ocasión a su subsanación presentada en debida forma y oportunidad, se advierte cumple a cabalidad con las exigencias contenidas en dicha disposición normativa, este Juzgado procederá con su admisión tal y como lo establece el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P.

Cabe mencionar que, con respecto al certificado especial emanado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, solicitado por este despacho el pasado 12 de julio de 2022 en el Auto Interlocutorio N° 2251 por el cual se inadmitió la demanda (Archivo 04, Cuaderno 1), la parte demandante de este proceso manifiesta en el memorial de subsanación que aún no le había sido otorgado, no obstante, se observa allegado al proceso en el archivo 28 del Cuaderno 1.

Colofón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO interpuesta sobre el inmueble ubicado en la calle 46 No 49 A – 107, primer piso, lote No. 9 de la manzana A de la Urbanización Ciudad Córdoba II Etapa, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-169045 inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, instaurada por **LUIS BERNARDO SALAZAR LEON Y MARTHA LUCIA AMERICA FORERO** actuando a través de apoderada judicial contra **IVAN RESTREPO GUERRERO Y ELOMAY MORALES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que dé contestación a la demanda de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220037400&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

demandante.

CUARTO: EMPLAZAR a los demandados **IVAN RESTREPO GUERRERO Y ELOMAY MORALES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** para que comparezcan ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y del presente auto admisorio con la publicación de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, y dando aplicación a lo previsto por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Una vez notificados, se le correrá traslado por el **término de 20 días**.

QUINTO: ORDENAR a la parte interesada llevar a cabo la instalación de un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble en virtud a que el inmueble pretendido en pertenencia está sometido a propiedad horizontal.

El aviso deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado en que se adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) Los nombres de los demandados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, y g) La identificación del predio.

Instalado aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de éste.

El aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante, el Juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-169045 debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Alcaldía de Santiago de Cali; a la Gobernación del Valle del Cauca; a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2022-374

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3320

C.U.R. 760014003030-2022-00409-00¹

Santiago de Cali (V), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: LUCILA PERDOMO SILVA Y WILLIAM LEONEL RIAÑO
MONROY

DEMANDADO: JOSE DOMINGO PERDOMO SILVA

Mediante memorial obrante a archivo No.10 del Cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado las constancias de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado JOSE DOMINGO PERDOMO SILVA, a la dirección de correo electrónica denunciada del demandado.

Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto en el mencionado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que en su parte pertinente establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como***

1

<https://etbsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220040900&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (negrillas fuera de texto).

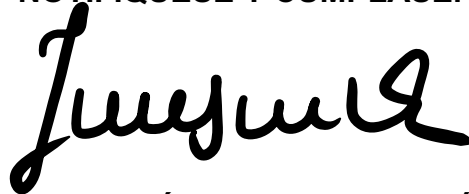
Efectuada la revisión del plenario, se tiene que el demandante obvió la carga de acreditar ante el Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes; por lo que previo a tener por notificado al demandado, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, proceda a dar cumplimiento a la disposición normativa en mención, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Previo a tener por notificado al demandado, **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que informe al Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-409

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3317
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-004427-00¹

Santiago de Cali (V), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

Demandada: CARLOS ALBERTO GARCIA Y ELIZABETH ZUÑIGA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial obrante a archivo 04 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación con el fin de acreditar la notificación personal de los demandados CARLOS ALBERTO GARCIA Y ELIZABETH ZUÑIGA, a las direcciones de correo electrónica denunciadas para el efecto.

Al respecto, es pertinente traer a colación el artículo 8 de la Ley 2213, que en su parte pertinente establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220042700&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.” (Negrillas fuera de texto).

Así, revisado el contenido de los soportes allegados se observa que cumplen con las disposiciones normativas en cita, y evidenciándose que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el **Auto Interlocutorio N° 2379 del 28 de julio de 2022** (Archivo 03, Cuaderno 1), en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **CARLOS ALBERTO GARCIA Y ELIZABETH ZUÑIGA**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a los demandados CARLOS ALBERTO GARCIA Y ELIZABETH ZUÑIGA con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y tenerlos como notificados de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados CARLOS ALBERTO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.610.779, y ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.975.222 **KELLY ANGÉLICA VERÁSTEGUI BURITICA, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.877.339** conforme al auto que libra mandamiento de pago No. No. **2379 del 28 de julio de 2022**.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento

de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

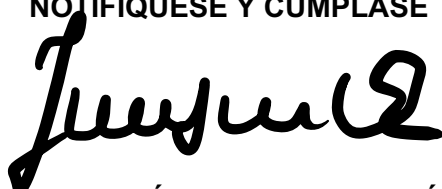
SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-**

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-427

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 3030

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00439-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NOEL ANCIZAR MOSQUERA ASPRILLA

DEMANDADO: SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL

Revisado el expediente digital se tiene que el demandando no logró asistir a la audiencia concentrada celebrada el día 22 de septiembre de 2022; asimismo en el expediente digital reposa un memorial de justificación allegado vía correo electrónico con fecha 26 de septiembre de 2022¹ se evidencia que la parte ha enviado memorial de justificación de su inasistencia dentro del término legal para hacerlo, por lo que se considerará para el estudio pertinente.

De acuerdo a lo anterior, resulta menester señalar que el artículo 372 del Código general del Proceso, preceptúa en cuanto a la inasistencia de las partes o apoderados el siguiente tenor:

“...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Así las cosas, este Recinto Judicial procederá de conformidad con la norma en cita, aceptando la justificación presentada y de acuerdo a la agenda del Despacho determinará fecha y hora para la realización de la Audiencia Concentrada dentro del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

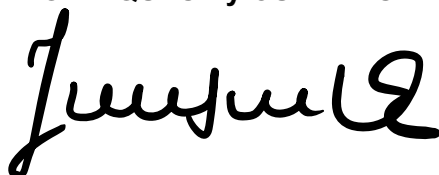
¹ Archivo No. 26 y 27 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la justificación de inasistencia a la Audiencia Concentrada del 22 de septiembre de 2022 presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: En atención a la agenda del Despacho se fijará como fecha y hora para realizar de forma virtual la audiencia concentrada de que trata el Art. 392 del C.G. del P. para el miércoles 7 de diciembre de 2022 a las 2:00 horas de la tarde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villamil', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3318
76001 4003 030 2022 00427 00¹

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Mediante memorial obrante a archivo 09 del Cuaderno 1, la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado que se le informe la respuesta del Pagador D1. Por ser procedente y una vez observado que a Archivo 06 del Cuaderno 2 reposa la aludida respuesta, se ordenará que por la secretaria del Juzgado se le ponga en conocimiento a la parte demandante.

De otro lado, a folio 3 del mismo archivo digital, la togada solicita que se libre despacho comisorio con el fin de realizar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-93555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tal efecto aporta la constancia de inscripción del embargo en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (folio 8 ídem).

En este punto, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 601 del C.G del P. que en su parte pertinente establece:

*“ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. **El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.** En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.*

Ahora bien, mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

“(…)

ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. *Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

…

2. *Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.*

…

PARÁGRAFO: *Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”. -Subrayado fuera del texto-*

¹

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220042700&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

A continuación, la memorialista solicita que se oficie al Departamento. Administrativo de Hacienda Municipal Sub Dirección de Catastro Municipal de Santiago de Cali ordenando expedir certificado catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-93555 (Folio 3 ídem).

Finalmente, ha de decirse que, los memoriales obrantes a archivos 06 y 09 del Cuaderno principal, por error involuntario fueron glosados en dicho cuaderno, siendo lo correcto glosarlos en el Cuaderno 2 de medidas cautelares; por lo cual, se dispondrá agregar dichos memoriales en el Cuaderno de medidas cautelares, correspondiéndole la foliatura que continúe en el respectivo cuaderno.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

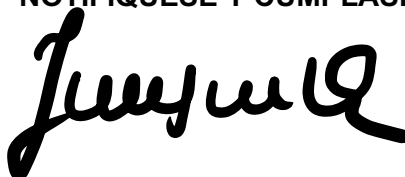
PRIMERO: AGREGAR al expediente, al Cuaderno de medidas cautelares, los memoriales obrantes a archivos 06 y 09 del Cuaderno Principal, en el Cuaderno de Medidas Cautelares, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por el pagador D1 que reposa a Archivo 06 del Cuaderno 02.

TERCERO: COMISIONAR para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-93555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), facultándolos para nombrar, posesionar y relevar al secuestre de ser necesario. La parte actora deberá allegar los insertos necesarios y sólo se practicará la diligencia en la dirección aportada en la demanda.

CUARTO: OFICIAR al Departamento. Administrativo de Hacienda Municipal Sub Dirección de Catastro Municipal de Santiago de Cali, para que expida a costa de la demandante, el certificado catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-93555.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-427